



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA TÉCNICA

01/SE/10/016

Fecha:

17 de octubre de  
2016

Lugar:

Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito  
Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

### ORDEN DEL DÍA

**PRIMERO.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información **3210000012916**.

**SEGUNDO.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información **3210000024116**.

**TERCERO.** Se emite consulta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, en relación al Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se aprueba la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica

CI/SE/17/10/2016



**CUARTO.-** Envío de datos necesarios para elaborar el Informe Anual del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información al Senado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual requiere datos relacionados con en el numeral Tercero de los “Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan publicar los Informes Anuales”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

**QUINTO.-** Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento:

**SEXTO.-** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 05 al 17 de octubre de 2016.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CUSE/17/10/2016



Fecha:	17 de octubre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col: Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	-----------------------	--------	--

### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

### ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.-** El 04 de agosto de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número 3210000012916, en la que se requirió lo siguiente: *"DESDE QUE INICIO FUNCIONES A LA FECHA SE SOLICITA , DE LOS EXPEDIENTES QUE CAUSARON ESTADO , NOMBRE Y MONTO Y SANCION QUE SE RATIFICO POR EL TRIBUNAL Y DONDE DECLARO LA NULIDAD, INCLUYENDO SANCIONES ECONOMICAS IMPUESTAS A SERVIDORES PUBLICAS QUE QUEDARON EN FIRME O SE DECLARO LA NULIDAD DE ASUNTOS QUE ATENDIO ENTRE FUNCIONARIOS Y DE LA ASF CON SFP/ DETALLADO Y MAXIMA PUBLICIDAD/ PORCENTAJE DE ASUNTOS QUE GANAS LOS FUNCIONARIOS SANCIONADOS Y LOS QUE GANO O PERDIO LA SFP Y LA ASF (LO MISMO PARA EMPRESAS SANCIONADAS).* (sic)



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



El 4 de agosto de 2016, la solicitud de mérito fue turnada para su atención al área administrativa competente para su atención, a saber la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 30 de agosto de 2016, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

“... de acuerdo con las búsquedas realizadas, se obtuvieron 14,541 registros de demandas ingresadas en contra de la Secretaría de la Función Pública; los Órganos Internos de Control en las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Auditoría Superior de la Federación, al amparo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3,884 registros de sentencias con sentido de nulidad lisa y llana, 4,729 registros de sentencias con el sentido de validez, 72 registros de sentencias definitivas con sentido de nulidad lisa y llana, con acuerdo de firmeza y donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o Secretaría de la Función Pública; 62 sentencias definitivas con sentidos de validez, con acuerdo de firmeza y donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o Secretaría de la Función Pública, los cuales, como anexo único en 3,286 fojas útiles, se acompañan al presente, en medio magnético, para los efectos antes descritos.

No obstante lo anterior, **se considera pertinente manifestar que si bien es cierto que el peticionario requiere información de contenido estadístico, también lo es que el rubro relativo a “nombre y/o denominación del actor”, está relacionado con información clasificada como confidencial, por lo cual, esta Unidad Administrativa se encuentra legalmente imposibilitada para pronunciarse respecto de dichos datos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.**

...” (sic)

[Énfasis añadido]

El 1º de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 12 de septiembre de 2016, se notificó a través de la Herramienta HCOM, a la Unidad de Transparencia el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 1809/16, promovido en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 3210000012916. Como acto impugnado y puntos petitorios, el particular señaló:

“La respuesta del tribunal si bien es relativamente transparente no aplico la máxima publicidad , todos los asuntos que causaron estado no son materia de reserva ya que se trata de servidores públicos y para el monto que hay de sanciones solo del periodo que entrega contra lo informado



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



por el SAT de la SFP y de la ASF es una respuesta incompleta especialmente por el monto de las sanciones impuestas en los periodos que entrego, por lo que se ingresa el recurso para que entregue TODA la información completa con nombres de todos los asuntos que causaron estado y que los montos de las sanciones coincidan con los asuntos que el tribunal realizo / véase doc adjunto / nota la respuesta que da por escrito no es congruente con la que entrega en el excel / el tema es evaluar como funcionara el tribunal ahora que tendrá mas facultades con los resultados de sus actuaciones pasadas" (sic).

El 13 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia notificó el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 1809/16, a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, a fin de que rindiera sus alegatos.

El 21 de septiembre de 2016, el Comité de Transparencia en su Octava Sesión Extraordinaria conoció de la procedencia de la clasificación realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre de los servidores públicos a los cuales se les impuso una sanción en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resolviendo lo siguiente:

- Se confirmó la modificación de la respuesta realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, en el sentido de desclasificar la información referente al Nombre de los Servidores Públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada -validez-.
- Se confirmó la clasificación de los nombres, para el caso de aquellos servidores públicos que obtuvieron una sentencia favorable -nulidad- o cuya resolución aún no se encuentra firme, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El 22 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia, remitió un alcance a la respuesta originalmente otorgada al particular, en los siguientes términos:

"Por medio del presente, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, modificó la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud con folio 3210000012916, respecto de los siguientes puntos:

**A. Nombre de Servidores Públicos sancionados** cuando la resolución en virtud de la cual se impone la **sanción ha sido confirmada -validez-**, se **DESCLASIFICA LA INFORMACIÓN**, y se pone a disposición del solicitante un listado que contiene los nombres de los 62 registros de sentencias definitivas con sentido de validez, que cuentan con acuerdo de firmeza, en donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o la Secretaría de la Función Pública, documento que se adjunta como Anexo 1, del presente correo.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la información relacionada a la desclasificación realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, en la que se puede visualizar el Nombre de Servidores Públicos sancionados, se encuentra en el listado denominado SENTENCIAS CON FIRMEZA-VALIDEZ.

**B. Nombre de Servidores Públicos que obtuvieron una sentencia favorable –nulidad-, o cuya sentencia aún no se encuentra firme, se CLASIFICA LA INFORMACIÓN** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, es de señalar que el pasado 21 de septiembre de 2016 el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Octava Sesión Extraordinaria, analizó dicha desclasificación y clasificación de información realizadas por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, al modificar la respuesta a la solicitud con folio 3210000012916, pronunciándose en los siguientes términos:

**'PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/EXT/16/0.1**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **SE CONFIRMA LA DESCLASIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto a la información referente al Nombre de los Servidores Públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada -validez-.

**Punto 2.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre de servidores públicos sancionados, que obtuvieron una sentencia favorable por parte de este Tribunal, es decir, en la cual se declaró la nulidad de la resolución que impuso la sanción, o cuya resolución aún no se encuentra firme.

**Punto 3.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea. Adicionalmente, deberá de hacer del conocimiento del presente acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para efectos del recurso de revisión RRA 1809/16.' (sic)

*g*



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica

SE/SE/17/10/2016



En atención a lo anterior, se adjunta al presente como Anexo, 2, copia del Acta de Comité de Transparencia, referida.

Para finalizar, y en relación con el archivo que se adjunta, cabe señalar que la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, detectó que había un error de ordenamiento en el consecutivo numérico del anexo 1, por lo que se realizaron los ajustes correspondientes sin que los datos estadísticos como la información del expediente hubieran sido modificados, dividiendo el listado en 3 rubros: SENTENCIAS SIN FIRMEZA, SENTENCIAS CON FIRMEZA-NULIDAD y SENTENCIAS CON FIRMEZA-VALIDEZ. Lo anterior, para un mejor entendimiento del listado proporcionado originalmente.

El 22 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia rindió los alegatos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales.

El 03 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia remitió al hoy recurrente un alcance al correo remitido el día 22 de septiembre del presente año. Dicha comunicación fue hecha del conocimiento, y su contenido es el siguiente:

**De:** Unidad de Enlace

**Enviado el:** lunes, 03 de octubre de 2016 06:21 p.m.

**Para:** [gdf2014benito@yahoo.com](mailto:gdf2014benito@yahoo.com)

**CC:** 'jaime.lopez@inai.org.mx'

**Asunto:** Alcance al correo remitido el día 22 de septiembre del presente año

**Estimado solicitante:**

Por medio del presente, y en alcance al correo remitido el día 22 de septiembre del presente año, en el cual se hace de su conocimiento la modificación de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud con folio 3210000012916, esta Unidad de Transparencia, por este medio le informa lo siguiente:

Derivado del recurso de revisión presentado por Usted, se observa que su inconformidad respecto a la respuesta originalmente entregada por este Tribunal, se resume en:

1. **Información confidencial.** Se señala que en el caso de los asuntos que causaron estado, no podría considerarse como *información reservada (sic)* el nombre de la parte actora, debido a que la información versa respecto a servidores públicos.
2. **Información incompleta.** En virtud de que los montos señalados por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben considerarse como información incompleta, pues no corresponden con el monto de las sanciones que informó el Servicio de Administración Tributaria a través de la respuesta a la solicitud 0610100000116. Adicionalmente, se precisa que la respuesta que se otorgó por escrito no es congruente con el Excel.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



Para un mejor entendimiento del asunto en cuestión, en primer término, se realiza un análisis de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de las atribuciones con las que cuenta este Tribunal en dicha materia.

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto que derivado de la reforma Constitucional en materia anticorrupción, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dichos ordenamientos serán totalmente vigentes una vez que se armonicen las disposiciones secundarias. En ese sentido, y en virtud de la temporalidad de la información requerida, el presente análisis se realizará en términos de las disposiciones que resultaban aplicables antes de la expedición del Decreto citado.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** <sup>[1]</sup>. En relación a las sanciones de servidores públicos, esta Ley disponía:

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V. El registro patrimonial de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

**ARTÍCULO 3.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- ...
- III. La Secretaría de la Función Pública;
- ...
- VII. La Auditoría Superior de la Federación;
- ...

**ARTÍCULO 13.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- ...

**ARTÍCULO 25.-** Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo de 2002. Disponible para consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ARTÍCULO 26.-** El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

...

**ARTÍCULO 28.-** En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

...

**ARTÍCULO 29.-** Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

...

**ARTÍCULO 30.-...**

...

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

[Énfasis añadido]

**Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa<sup>[2]</sup>**, en relación al tema en cuestión, esta Ley consideraba:

**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos de administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

**XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.**

...

**ARTÍCULO 15.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios

<sup>[2]</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lotfjfa\\_2007/LOTfJFA\\_abro.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lotfjfa_2007/LOTfJFA_abro.doc)



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

C/SE/17/10/2016



que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

[Énfasis añadido]

**Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>[3]</sup>**, la cual prevé:

**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. (Se deroga)
- IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

<sup>[3]</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2015. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LFPCA\\_130616.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LFPCA_130616.doc)



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
GJ/SE/17/10/2016



Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

**ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:**

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

*[Énfasis añadido]*

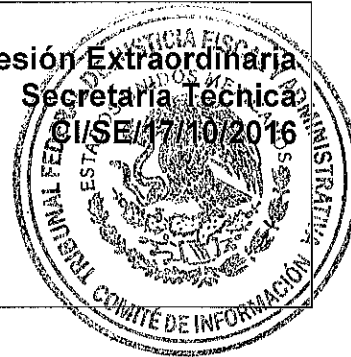
De las disposiciones antes citadas, se observa:

- Que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos reglamenta, entre otros, las responsabilidades y sanciones administrativas de servidores públicos federales.
- Que como autoridades facultadas para aplicar dicha Ley, se encuentran la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.
- Que las sanciones por faltas administrativas pueden constituir, entre otras, amonestaciones privadas o públicas, sanciones económicas e inhabilitaciones.
- Que en contra de las sanciones por faltas administrativas, los servidores públicos podrán:
  - Interponer recurso de revisión, ante la propia autoridad que emitió la resolución, o
  - Presentar juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien también podrá conocer de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación.
- Que en el caso de los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las sentencias firmes podrán revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.
- Que las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por las autoridades emisoras de la sanción.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



- Que las sanciones económicas constituyen créditos fiscales a favor del erario federal.
- Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisa que dicho Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que se interpongan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal se registrarán por las disposiciones contenidas en dicha Ley, y únicamente a falta expresa de disposición se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Que las sentencias definitivas podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- Que las sentencias definitivas **quedan firmes** cuando:
  - No se admita recurso o juicio en su contra;
  - Admitiendo recurso o juicio no fuera impugnada, o
  - Sea consentida expresamente por las partes.

Una vez analizado el marco conceptual, se realizan las siguientes precisiones:

#### **I. RESPECTO A LA CONFIDENCIALIDAD DEL NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO PARTE ACTORA DENTRO DE UN JUICIO DE NULIDAD.**

Se debe indicar que si bien en principio los nombres de los servidores públicos son de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso, dicha información se encuentra vinculada a la existencia de la imposición de una sanción en virtud de la probable existencia de una Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”***

***“Artículo 6o...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los***



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



*supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

Por su parte, el artículo 6º Constitucional otorga por un lado el Derecho de Acceso a la Información, en virtud del cual toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por otro lado, dicho precepto constitucional otorga el Derecho a la Protección de Datos Personales, indicando que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Aunado a lo anterior, el artículo 16 Constitucional, señala en relación con la protección de datos personales que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, si bien es cierto, toda la información generada ante cualquier autoridad es de naturaleza pública, también lo es que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, la cual no puede restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la propia Constitución en su caso estableciera.

No obstante lo anterior, se debe precisar que la Constitución no establece en ninguno de sus preceptos, limitación alguna respecto a la protección de datos personales, sino que se circunscribe a hacer acotaciones respecto al tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. Sin embargo no existe disposición alguna que en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional restrinja o suspenda dicho derecho.

En ese sentido, en un primer momento, procedería la protección de datos personales para todas aquellas personas que se encontraran dentro del territorio mexicano. No obstante, como ningún derecho es absoluto, se ha determinado que la información referente a los servidores públicos, constituyen una excepción a dicho derecho, en virtud de la función pública que realizan.

Sin menoscabo de lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, a continuación, se procederá a exponer el análisis realizado, respecto a la publicidad del *nombre* de los servidores



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



públicos sancionados que presentaron algún medio de impugnación ante este Tribunal, misma que reviste en las siguientes aristas:

**A. Nombre de Servidores Públicos que obtuvieron una sentencia favorable –nulidad– o cuya sentencia aún no se encuentra firme.**

Por lo que refiere a los *nombres* de aquellos servidores públicos que obtuvieron una sentencia favorable, es decir, cuyo sentido es de nulidad, la Dirección General de Justicia en Línea clasificó la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>[4]</sup>, establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>[5]</sup>, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>[6]</sup> prevén:

**“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes descritas, se desprende que se consideran datos personales, aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, y que los datos personales son considerados información clasificada como confidencial.

Como se puede observar, la información a la cual se pretende acceder es la referente al nombre de personas físicas que hubieran interpuesto un procedimiento contencioso administrativo ante

[4] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

[5] Para consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

[6] Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
C/SE/17/10/2016



este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual hubiera sido resuelto revocando la resolución impugnada.

Por lo que refiere al nombre de aquellas personas físicas que fungieron como actores en procedimientos, se debe indicar que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Es necesario señalar que si bien es cierto, los nombres de los servidores públicos es considerada como información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual constituye una excepción a la protección de datos personales que se origina en virtud de la función pública que desempeñan dichas persona, también lo es que en este caso el nombre de los servidores públicos aludidos en la solicitud de información, se encuentra vinculada a la existencia de una sanción impuesta por su ejercicio en un cargo público, la cual puede revestir alguna de las siguientes características:

- a) Que el servidor público, haya impugnado la resolución ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y éste hubiera una sentencia en la que se declarara la nulidad de la resolución, mediante la cual se sancionó al servidor público, y ésta haya quedado firme, en virtud de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo cual implicaría que el servidor público ha quedado exonerado de toda conducta inapropiada en el ejercicio del servicio público.
- b) Que la resolución dictada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya confirmado la validez de la resolución impugnada a través de la cual se impuso la sanción y que el servidor público haya acudido a una instancia superior, con la finalidad de impugnar la resolución de este órgano jurisdiccional. Lo cual implicaría que la resolución del procedimiento no es definitiva, toda vez que ha sido recurrida y por tanto, pudiera cambiar su sentido, por lo que la decisión administrativa o jurisdiccional final aún no se ha dictado, y por tanto la culpabilidad del servidor público queda en tela de duda.

En ese sentido, se debe indicar que para el caso que nos ocupa, no se estaría transparentando un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que en la primera hipótesis, se otorgó la razón al servidor público, y en la segunda, aún se encuentra pendiente por resolver si es responsable o no de los hechos que se le imputan, y en virtud de los cuales se le impuso la sanción; razón por la cual debe prevalecer la protección de los datos personales independientemente de su carácter de servidor público hasta en tanto, no se demuestre fehacientemente su responsabilidad, ya que en caso contrario, se atentaría contra el honor del servidor público al promover una estigmatización por parte de la sociedad.

A mayor abundamiento, el ejercicio del servicio público, no debe obstaculizar la protección de datos personales de los servidores públicos en casos como el que se nos presenta.

Al respecto, debe traerse a colación la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al Derecho al Honor<sup>[7]</sup>, que prevé lo siguiente:

[7] Para consulta en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000083.pdf>



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



Época: Décima Época  
Registro: 2005523  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)  
Página: 470

#### DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

[Énfasis añadido]

De la jurisprudencia antes descrita, se desprende que una de las notas características que describen al Honor, es precisamente el concepto que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder, de su calidad ética y social. En ese sentido, el Honor tiene dos aspectos, el primero subjetivo consistente en todo aquellos que lastima el sentimiento propio de la dignidad por su parte la parte objetiva, refiere a todo aquello que afecta la reputación que la persona merece, lo cual redundará en todo aquello que condiciona negativamente a una persona. En el campo jurídico, se traduce en la facultad de cada individuo de pedir que se le trate de forma decorosa y la obligación de los demás de responder a ese tratamiento.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>[8]</sup>, dispone:

**“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”**

[Énfasis añadido]

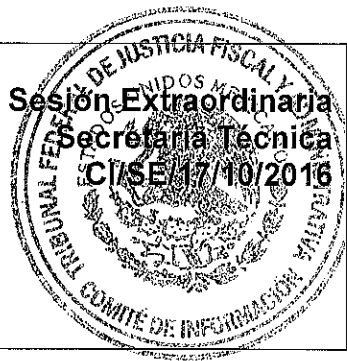
[8] Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>[9]</sup>, se establece lo siguiente:

**"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

*[Énfasis añadido]*

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>[10]</sup>, prevé:

**"Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

*[Énfasis añadido]*

De los instrumentos internacionales antes señalados, se desprende que ninguna persona puede ser objeto de ataques contra su honra o reputación, teniendo la protección de la ley contra éstas. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión.

En ese sentido, se considera que dar a conocer el nombre de los servidores públicos a quienes se les ha impuesto una sanción, cuando su situación jurídica aún no ha sido determinada, en tanto se encuentra pendiente de comprobación su responsabilidad, implicaría revelar datos personales, y por tanto información de carácter confidencial, en razón que se vincula con una situación jurídica que las vincula con una causal de responsabilidad cuya procedencia no se ha determinado en definitiva.

Dicha confidencialidad también operaría para el nombre de aquellos servidores públicos, a los cuales se les impuso una sanción y que al momento de interponer el medio de impugnación correspondiente, ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se pronunció respecto a la nulidad de la resolución emitida por la autoridad sancionadora, misma que ha quedado firme, en virtud de haber sido consentida por las partes, o habiendo admitido recurso en su contra, este hubiese sido desechado, sobreesido o hubiere resultado infundado.

De tal forma, el dar a conocer los nombres de dichas personas, podría lesionar el aspecto

<sup>[9]</sup> Para consulta en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>[10]</sup> Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



objetivo de su Derecho al Honor, en tanto afectaría la reputación que la persona merece, al ser condicionado negativamente por la opinión que los demás se formarían de dichos servidores públicos, al conocer la existencia de la imposición de una sanción.

Es importante precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de sanciones de carácter administrativo a servidores públicos, obedece a actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público, lo cual de antemano, ya califica en estricto sentido, a la persona.

Luego entonces, se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya resuelto como cosa juzgada, vulnerando además su presunción de inocencia.

En relación con el principio de presunción de inocencia debe señalarse que si bien es cierto, en principio la presunción de inocencia constituye un aspecto del procedimiento penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>[11]</sup> resolvió que *“uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción, como resultado del ius puniendi del Estado, era el principio de inocencia, que es aplicable y reconocible a todas las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o un procedimiento administrativo, y en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado. Además, señaló que de conformidad con la interpretación más favorable, si en el procedimiento administrativo sancionador se dejara de atender el principio de presunción de inocencia, podría surtir violación a los derechos humanos, lo cual cobraría sentido en atención, tanto al derecho fundamental de defensa, como a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a que se refiere el principio de progresividad y los instrumentos internacionales en la materia.”* De tal forma, se puede concluir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, para lo cual emitió la siguiente Jurisprudencia<sup>[12]</sup>:

Tesis: P./J. 43/2014 (10ª.)  
Pleno  
Semanario Judicial de la Federación  
Publicación viernes 06 de junio de 2014  
Décima Época

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de

[11] Disponible para consulta en:

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=151165&SeguimientoID=578>

[12] Disponible para consulta en:

<http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?iD=2006590&Clase=DetalleSemanarioBL>



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/110/2016



presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, **deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1º constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

*[Énfasis añadido]*

En ese contexto, y en relación con el principio de presunción de inocencia, debe señalarse lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>[13]</sup>, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

*[Énfasis añadido]*

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

...

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

*[Énfasis añadido]*

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

*[Énfasis añadido]*

<sup>[13]</sup> Para consulta: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
C/SEM/7/10/2016



De las disposiciones constitucionales antes señaladas, se desprende que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, es decir, para el caso en que nos ocupa, hasta en tanto la resolución dictada confirme la validez de la resolución en virtud de la cual se impone una sanción al servidor público, y esta quede firme, conforme alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No se omite señalar que además de las disposiciones constitucionales, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales, que reconocen en el principio de presunción de inocencia un derecho humano de todo gobernado. En ese sentido, y al ser el Estado mexicano parte signante de dichos instrumentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, los mismos se convierten en disposiciones de observancia obligatoria, mismos que se reproducen a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.1, señala lo siguiente:

**Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad**, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

*[Énfasis añadido]*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su precepto 14.2, dispone:

**Artículo 14.**

...

**Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.**

*[Énfasis añadido]*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, prescribe lo siguiente:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

...

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.**

*[Énfasis añadido]*

Lo anterior confirma que el nombre de los servidores públicos que han sido sancionados y cuya sanción aún no se encuentra firme, en virtud de encontrarse sustanciando un procedimiento de impugnación ante un órgano de alzada, es información clasificada como confidencial, en tanto se considera que se violentaría su derecho de presunción de inocencia. Asimismo, de darse a conocer podría causar una estigmatización por parte la sociedad a dicha persona, afectando su buen nombre y su prestigio no sólo en el servicio público, sino también dentro del ámbito personal, afectando así su Derecho al Honor.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



Adicionalmente, no se omite señalar que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XVIII, establece entre las obligaciones de transparencia, la publicación del listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, tal como se muestra a continuación:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que **los sujetos obligados pongan a disposición del público** y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

**XVIII.** El listado de **Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

[Énfasis añadido]

Se destaca que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>[14]</sup>, acotan la difusión de la información referida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, señalando que los listados publicarse serán los de aquellos servidores públicos con sanciones administrativas definitivas. Para tales efectos, se señala que se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquellas que a) No admitan en su contra recurso o juicio; b) Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o c) cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado, y sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

Para un mejor entendimiento, se transcribe la disposición señalada:

**XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición**

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, así como las **sanciones administrativas definitivas** que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

[14] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016. Disponible para consulta en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016)



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



La información que difunda cada sujeto obligado deberá ser coherente y guardar correspondencia con la publicada en las fracciones II (estructura orgánica) y XVII (información curricular de servidores(as) públicos(as)). Se deberá incluir en cada caso la información que dé cuenta de la causa y la disposición en que se fundamenten dichas sanciones administrativas cuando su procedimiento haya causado estado. Para efectos del cumplimiento de esta fracción **se entenderán por sanciones definitivas** que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

[Énfasis añadido]

De tal forma, el dar a conocer la información referente a los nombres de aquellos servidores públicos con sanciones administrativas que no son definitivas, también contravendría lo dispuesto por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, órgano encargado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de establecer e implementar los criterios y lineamientos. En ese sentido, dicho órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, emitió el Acuerdo por el que se aprueban dichos Lineamientos.

Ahora bien, por lo que refiere a la difusión del nombre de aquellos servidores públicos a los cuales se les sancionó inicialmente, y cuya responsabilidad fue desvirtuada mediante una resolución de nulidad, que actualmente es irrevocable, se considera que dicha información es también información de carácter confidencial, en tanto se le vincularía con una imputación ya declarada improcedente, dado que después de la revisión realizada por los órganos de alzada, nunca se acreditó que efectivamente se hubiera desarrollado una conducta susceptible de ser sancionada.

En virtud, de las consideraciones realizadas con antelación, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima que los nombres de aquellos servidores públicos a los cuales se les impuso una sanción, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y cuya resolución no ha quedado firme, o bien que siendo firme se declaró la nulidad de la misma, es información que se encuentra clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Debe destacarse que esta clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, a través del Acuerdo CI/07/EXT/16/0.1, aprobado en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 21 de septiembre de 2016.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



Asimismo, se tiene conocimiento que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha resuelto en términos de lo manifestado en el presente apartado, a través de los recursos de revisión RDA 5112/15 en contra de la Procuraduría General de la República y RDA 5986/15 en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

**B. Nombre de servidores públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada –validez–.**

Ahora bien, por lo que hace al nombre de una persona que cuenta con una sentencia firme en la cual el juzgador se ha pronunciado por la validez de la sentencia recurrida, es decir, en la cual se confirma la imposición de la sanción, dada la función que pública que realizan los servidores públicos, y a que están sujetos al escrutinio público, se considera que dicha información dado el interés público que existe en conocer dicha información, debe ser pública.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación<sup>[15]</sup>:

Registro No. 165820  
Localización: Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009  
Página: 278  
Tesis: 1a. CCXIX/2009  
Tesis Aislada Materia(s): Civil, Constitucional

**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. **Elo es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.** Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. **Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario**

[15] Para consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165820.pdf>



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Como se advierte, los límites de la protección de la intimidad, el honor y, en el mismo sentido, de los datos personales de los servidores públicos, pueden verse reducidos dado el interés público que reviste el conocer la forma en que éstos ejercen sus funciones, pues una vez que asumen un cargo público, tácitamente aceptan ser sometidos a la evaluación pública del desempeño de su encargo.

En ese sentido, en la especie, resulta necesario realizar una ponderación de los intereses jurídicos tutelados que convergen en esta controversia, a saber: el derecho de todo individuo a la protección de sus datos personales y, por el otro, el derecho de acceso a la información que es también un derecho de toda persona.

Sobre la ponderación de derechos, resulta pertinente traer a colación la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación<sup>[16]</sup>:

Época: Novena Época  
Registro: 174338  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Agosto de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A.70 K  
Página: 2346

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.**

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros

[16] Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/174/174338.pdf>





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
C/SE/17/10/2016



principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez."

*[Énfasis añadido]*

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes:

- a) Idoneidad: Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido;
- b) Necesidad: Implica que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, y
- c) Proporcionalidad: Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

En el caso concreto, es posible advertir que los servidores públicos que hayan sido sentenciados, al haber desempeñado un cargo público, que además era remunerado con recursos públicos, deben estar sujetos al escrutinio público respecto de la forma en que desempeñaron el quehacer que les fue encomendado, de tal suerte que resulta imprescindible que los gobernados puedan identificar a aquellas personas que incurrieron en responsabilidades administrativas durante el ejercicio de su encargo, ya que en este caso sus acciones derivaron en una afectación o interrupción de las funciones públicas del ente gubernamental de que se trate.

A mayor abundamiento, los nombres de los servidores públicos a los que se les haya dictado sentencia condenatoria y esta se encuentre firme, por la comisión de responsabilidades administrativas durante el ejercicio de sus funciones, o valiéndose del cargo que ostentaban, si bien, constituyen un dato personal, lo cierto es que por tratarse de información relacionada con el servicio que prestaban en su carácter de servidores públicos, da cuenta de la idoneidad de la



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

CI/SE/17/10/2016



persona respecto de las funciones que le fueron asignadas y, por lo tanto, dicha información guarda una relación directa con la gestión del servicio público, por lo que la misma no puede ser confidencial.

En ese orden de ideas, se cumple con los elementos o subprincipios propios de la ponderación, en los términos siguientes:

1. Idoneidad, ya que el carácter de servidor público de los sentenciados, legitima la causa por la cual debe privilegiarse la publicidad de su nombre, pues es de interés público que se conozca la forma en que éstos desempeñan su encargo.
2. Necesidad, toda vez que no existe un medio menos oneroso, para alcanzar el fin deseado, que es la transparencia y la rendición de cuentas.
3. Proporcionalidad, el derecho que resulta satisfecho implica un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, más si se considera que al ejercerse un cargo público se acepta implícitamente que se estará sujeto a un escrutinio social.

En tal sentido, en los casos en que haya sentencia condenatoria que hubiera causado estado, los nombres dejarán de considerarse confidenciales, toda vez que existe un interés público por identificar a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometieron algún delito, por lo que no podrá clasificarse como confidencial.

Derivado de lo anterior, se **MODIFICÓ** la información referente únicamente al nombre de aquellos servidores públicos en los cuales el procedimiento instaurado ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hubiere causado estado, y en virtud de la sentencia se hubiera declarado la validez de la resolución, y por tanto confirmado la sanción, dicha modificación fue aprobada por el Comité de Información, a través del Acuerdo CI/07/EXT/16/0.1, aprobado en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 21 de septiembre de 2016.

Esta modificación de respuesta se hizo de su conocimiento, el pasado 22 de septiembre de 2016, mediante correo electrónico a través del cual **se proporcionó el listado que contiene los nombres de los servidores públicos referentes a los 62 registros de sentencias definitivas con sentido de validez, que cuentan con acuerdo de firmeza, en donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o la Secretaría de la Función Pública, documentos que se adjuntan en formato electrónico para los efectos conducentes.**

**C. Imposibilidad material y humana para la realizar la búsqueda de asuntos que no cuenten con acuerdo de firmeza.**

Es importante precisar que de la lectura a la solicitud de la información se desprende que se requiere información desde que inició funciones este Tribunal Federal de Justicia Administrativa a la fecha, situación que en primera instancia no podría llevarse a cabo, toda vez que, se cuenta con diversos registros a partir del año 2004.

Asimismo, se debe precisar que el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) y del Sistema de Justicia en Línea (SJL), bases de datos a través de las cuales se obtuvo la información requerida, no establecen como campo obligatorio de requisitado, el referente al Acuerdo de Firmeza, ya que éste no siempre es emitido, razón por la cual no es posible procesar



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



la información más allá de los parámetros indicados en la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Es importante precisar que las Bases de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, fueron creadas para atender necesidades jurisdiccionales, que no siempre coincidirán con la amplia gama de requerimientos de información que se pudieran realizar a través de una solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, se debe indicar que dichos Sistemas no establecen como campo obligatorio el Acuerdo de Firmeza, en tanto que las sentencias pueden causar estado, en virtud de las hipótesis señaladas en el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que la sentencia definitiva queda firme cuando no admita en su contra recurso o juicio, admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, o bien cuando sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos, lo cual no implica necesariamente la emisión de dicho acuerdo, ya que éste se elabora a petición de las partes.

Asimismo, no existe disposición alguna en la que se establezca la obligatoriedad de requisitar este dato en la bases de datos multicitadas.

Al respecto, es de señalar que el acuerdo que declara la firmeza se crea a través de los Sistemas de manera independiente, y no está ligada a ningún proceso previo o posterior, por lo que su creación es opcional, no obligatoria, como puede apreciarse en la siguiente impresión de pantalla:



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
C/SE/17/10/2016



En ese orden de ideas, para poder constatar cuáles de las **8,613** sentencias han causado estado, se requeriría realizar la revisión de todos y cada uno de los expedientes, a fin de verificar el estatus que guardan.

En ese sentido, para poder verificar en qué asuntos se puede otorgar la información, se tendría que realizar primero una búsqueda a nivel nacional de los expedientes, considerando que se actualmente este Tribunal está integrado por 56 Salas Regionales ubicadas en 29 regiones del país, tal como se desprende del listado entregado como Anexo a la solicitud de acceso; posteriormente verificar si dichos expedientes aún existen en formato físico, a fin de poder realizar el cotejo, lo cual implicaría revisar todos y cada uno de los listados de destrucción, posteriormente identificar si se encuentran en archivo de trámite o de concentración, para que después los **8,613** expedientes, sean revisados por el servidor público habilitado de cada sala a efecto de verificar el estado que guarda cada expediente y/o, en su caso, el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal, y posteriormente si se interpuso un medio de impugnación contra dicha resolución, a fin de determinar si éste ha causado estado o no.

En ese sentido, se advierte la existencia de una imposibilidad material y humana para realizar la búsqueda de los asuntos que hubieran causado estado. De realizarse la búsqueda citada, se comprometería la labor jurisdiccional de las Salas que integran este Tribunal, ya que los servidores públicos habilitados, no sólo tienen a su cargo la labor de atender solicitudes de acceso a la información, sino además cuentan con actividades jurisdiccionales; se destaca que el promedio total del personal con que cuenta cada Ponencia, es de diez personas, incluido el servidor público habilitado.

Derivado de lo anterior, se precisa que el no contar con la información relacionada respecto al estado de la sentencia de manera estadística, como se solicita, no implica la inexistencia de la información, en tanto que ésta se encuentra contenida en cada uno de los **8,613** expedientes referidos.

En ese sentido, no sería procedente la declaración de inexistencia, ni mucho menos su confirmación formal por parte del Comité de Transparencia

**II. INFORMACIÓN INCOMPLETA.** Respecto a la inconformidad relacionada con las cuantías de las sanciones reportadas por este Tribunal, por ser incongruentes con las proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria a través de la respuesta a la solicitud con número de folio 0610100000116, debe considerarse lo siguiente:

**A. Distinta naturaleza de la información.**

Tal como se señaló en el marco conceptual las sanciones por faltas administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pueden constituirse en amonestaciones, sanciones o inhabilitaciones.

En ese sentido, los asuntos respecto de los cuales conoce este Tribunal consideran no sólo sanciones de tipo económico, sino también sanciones por amonestación o inhabilitación, motivo por el cual no en todos los casos existe una cuantía involucrada en la resolución otorgada por este Tribunal.

Gy



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



La información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a través de la respuesta a la solicitud con número de folio 0610100000116, refiere a créditos fiscales derivados de pliegos administrativos, sanciones económicas y multas administrativas, respecto de los cuales no necesariamente conoció este Tribunal.

Lo anterior, en razón que los servidores públicos que fueran sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos pueden, en caso de considerarlo conveniente, optar entre interponer el recurso correspondiente ante la propia autoridad emisora de la resolución, o bien impugnar de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional.

Así, los casos reportados por el Servicio de Administración Tributaria pudieron o no haber sido conocidos por este Tribunal, en razón que el particular hubiera considerado innecesario presentar medio de impugnación alguno, o bien habiéndolo presentado, éste no hubiera sido tramitado ante este Tribunal.

Más aún, como ejemplo, los *Lineamientos para el envío, recepción, control y cobro de las sanciones económicas y multas que impone la Secretaría de la Función Pública*<sup>[17]</sup> prevén que la Secretaría de la Función Pública –a través de sus unidades administrativas competentes y los órganos internos de control– remita a las Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, las sanciones económicas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para su cobro, sin importar si dichas resoluciones han quedado firmes o no. En el numeral Quinto se señala que, en su caso, en cuanto se tenga conocimiento de la existencia de algún medio de defensa en contra de la sanción económica, se deberá informar de manera inmediata de tal hecho a las Administraciones Locales de Recaudación.

En conclusión, los datos derivados de la solicitud con número de folio 0610100000116 en ningún caso serán coincidentes con los proporcionados por este Tribunal, en razón que el universo de la información considerada en ambos casos es distinto.

#### **B. Información contenida en los Sistemas.**

De la respuesta proporcionada por la Dirección General, se observa que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las Bases de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, con las herramientas de búsqueda con las que cuentan los mismos.

Al respecto, debe destacarse que, como ya se indicó con anterioridad, las bases de datos referidas fueron creadas para atender necesidades jurisdiccionales. En tal sentido, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 66 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aún vigente, el registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realizan el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, las Secciones, las Salas Regionales, o las ponencias de los Magistrados Instructores en juicios que se tramiten en la vía sumaria, se efectúan en forma electrónica a

[17] Publicados en el DOF el 06 de septiembre de 2016. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5267047&fecha=06/09/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5267047&fecha=06/09/2012)



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



través del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, respecto de los juicios que se tengan registrados en él, o bien, mediante el Sistema de Justicia en Línea respecto de los juicios que ingresen al Tribunal a partir de la fecha determinada por la Junta de Gobierno y Administración, sea que se tramiten en línea o en la vía tradicional.

En ese contexto, la extracción de información de las bases de datos, se limita únicamente a obtener aquellos datos que se encuentran contenidos en ellas.

En el presente caso, se requiere información relacionada con las cuantías, dato que al no corresponder a un campo obligatorio de llenado de información en las bases de datos, no se cuenta con la información requerida en **5,511** casos, de los **8,613** expedientes reportados.

Para poder verificar las cuantías que, en su caso, hubieran sido controvertidas en los asuntos reportados, se tendría que realizar primero una búsqueda a nivel nacional de los expedientes, ya que éstos se encuentran radicados en toda la República, tal como se desprende del listado entregado como Anexo a la solicitud de acceso, posteriormente verificar si dichos expedientes aún existen en formato físico, a fin de poder realizar la búsqueda del dato solicitado. Lo anterior implicaría revisar todos y cada uno de los listados de destrucción, posteriormente identificar si se encuentran en archivo de trámite o de concentración, para que después los **5,511** expedientes sean revisados por el servidor público habilitado de cada sala, a efecto de verificar si se cuenta con el dato requerido; debe recordarse que los asuntos que conoce este Tribunal derivados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no siempre versan respecto a una sanción económica.

En ese sentido, se advierte la existencia de una imposibilidad material y humana para realizar la búsqueda de la cuantía en los **5,511** asuntos en los que no se reportó dicho dato. En tanto que de realizarse la búsqueda anterior, se comprometería la labor jurisdiccional de la Sala, ya que los servidores públicos habilitados, no sólo tienen a su cargo la labor de atender solicitudes de acceso a la información, sino además cuentan con actividades jurisdiccionales; se destaca que el promedio total del personal con que cuenta cada Ponencia, es de diez personas, incluido el servidor público habilitado.

Con el propósito de ejemplificar gráficamente el tipo de información que puede registrarse en los sistemas del Tribunal se acompañan las siguientes impresiones de pantalla, las cuales fueron generadas en un ambiente de prueba, por lo que la información contenida fue creada expresamente para este ejercicio, por lo que no se revela información confidencial alguna, al tratarse de información ficticia:

**Cuantía**

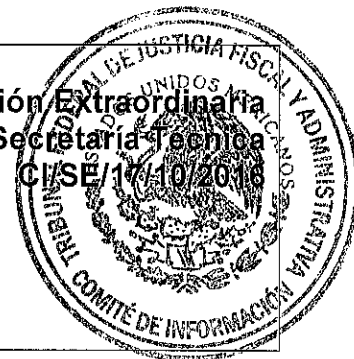
g

g



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



Captura de Demanda Nueva

Actor: ANGEL REYES Fecha de Presentación: 20/09/2016

Cuanto: Representante Legal:

Tipo de Resolución: Resolución Expresa, Resolución Ficta, Juicio de Lesividad, Decretos y Acuerdos

Resolución impugnada: La contenida en el oficio 2765/16 de fecha 12 de septiembre de 2016

Enviado por otra sala: Recepción por Correo Fecha de Recepción: / /

Ley: 2 Código Financiero del Distrito Federal

Materia: 100 Crédito Fiscal Determinado

Tipo Materia: 2 I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Pantalla de captura de Oficialía de Partes en la cual se captura la información general del expediente cuando se ingresa al Tribunal.

Trámite de Expediente en Sala - Ponencia EXPEDIENTE EN TRÁMITE

Expediente: 11/16-29-01-2 Actor: ANGEL REYES Tec. Presenta: 20/09/2016 Sumario

Representante Legal: Antecedente: Información: Sin Captura Estado: Detalles

Datos del Actor: Datos de la Resolución: Acuerdos: Proyectos de Sentencia: Oficios: Promociones: Suspensión

Domicilio Fiscal o de la Autoridad Ordenadora: Entidad: 32 Ciudad de México Municipio o Delegación: 14 Benito Juárez

Domicilio de Notificación: Calle: Valtejo Número: 49 Colonia: Industrial Valtejo Mun. o Del.: Azcapotzalco Ciudad: Ciudad De Mexico Entidad: 32 Ciudad de México C. Postal: 02100

Autorizadas: Registro: Validado: Marcado como Visto

Sala: SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MEXICO Magistrado: Ernesto Christian Grandini Ochoa Secretariu: 2 Francisco Javier Medina Pedilla

Pantalla de captura de Oficialía de Partes en la cual se captura la información del actor.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica

01/SE/17/10/2016



Trámite de Expediente en Sala - Ponencia EXPEDIENTE EN TRÁMITE

Expediente: 111/16-29-01-2 Actor: ANGEL REYES Fece. Presenta: 20/09/2016 Sumario

Representante Legal: Antecedente Información Estado: Sin Captura Detalles

Datos del Actor Datos de la Resolución Acuerdos Proyectos de Sentencia Oficios Promociones Suspensión

Tipo de Resolución: Resolución Impugnada

Resolución Expresa: La contenida en el oficio 2753/16 de fecha 12 de septiembre de 2016

Resolución Ficta

Juicio de Invalidez

Decretos y Acuerdos

Autoridad Embora: Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Ti

Rep. Legal de Aut.

Cuántia: Otras Autoridades Dom Bus

Cuántia Indeterminada

Jer. Interesado

Ley: 2 Código Financiero del Distrito Federal

Materia: 100 Crédito Fiscal Determinado

Tipo Materia: 2 I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Sala: SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MEXICO Magistrado: Ernesto Christian Grandini Ochoa

Pantalla de Secretario de Acuerdos: En esta pantalla se puede validar y/o modificar la información capturada en la Oficialía de Partes. Como se aprecia en el recuadro rojo la cuantía puede estar vacía.

Trámite de Expediente en Sala - Ponencia EXPEDIENTE EN TRÁMITE

Expediente: 111/16-29-01-2 Actor: ANGEL REYES Fece. Presenta: 20/09/2016 Sumario

Representante Legal: Antecedente Información Estado: Sin Captura Detalles

Datos del Actor Datos de la Resolución Acuerdos Proyectos de Sentencia Oficios Promociones Suspensión

Tipo de Resolución: Resolución Impugnada

Resolución Expresa: La contenida en el oficio 2753/16 de fecha 12 de septiembre de 2016

Resolución Ficta

Juicio de Invalidez

Decretos y Acuerdos

Autoridad Embora: Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Ti

Rep. Legal de Aut.

Cuántia: Otras Autoridades Dom Bus

Cuántia Indeterminada

Jer. Interesado

Ley: 2 Código Financiero del Distrito Federal

Materia: 100 Crédito Fiscal Determinado

Tipo Materia: 2 I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Sala: SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MEXICO Magistrado: Ernesto Christian Grandini Ochoa

Secretario: 2 Francisco Javier Medina Padilla Validado Marcado como Visto

Pantalla de Secretario de Acuerdos: En la siguiente pantalla se muestra que el expediente fue validado (recuadro amarillo), y el campo de cuantía quedó vacío, por lo que el sistema permite continuar con los subsiguientes procesos en el sistema.





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CJ/SE/17/10/2016



### C. Incongruencia de la información

En relación con la incongruencia manifestada respecto a la información reportada en el escrito de respuesta con la entregada a través del Anexo Único otorgado en formato Excel, se manifiesta que sólo se detectó como único dato que no es consistente, el relacionado con las sentencias. En la respuesta se señala que existen **3,884** registros de nulidad y **4,729** registros de validez. Lo anterior nos da un total de **8,613** asuntos; sin embargo, en el Excel aparentemente se listaron **8,629** asuntos, por lo que se precisa que si se realiza el conteo con el Excel resultan **8,613** registros. Se debe precisar que el consecutivo de la columna "No." del Anexo Único, contiene un error en la secuencia numérica, siendo el dato correcto **8,613**, el cual es el número de expedientes que están listados; es decir se detectó que había un error de ordenamiento consecutivo numérico.

En razón de lo anterior, se realizaron los ajustes correspondientes, y fue remitida a usted nuevamente el Anexo que contiene la información reportada en el escrito de respuesta en formato Excel, sin que los datos estadísticos como la información del expediente hubieran sido modificados. Dicha información fue remitida a su correo electrónico, en el alcance señalado remitido el 22 de septiembre de 2016.

### III. PRECISIONES EN CUANTO A LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

Como se desprende de lo señalado en el apartado C, del numeral I y el apartado B, del numeral II, de la información contenida en los Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea no es posible acceder en todos los casos, a los siguientes datos: sentencias que se encuentren firmes y cuantías.

Lo anterior, toda vez que la extracción de información de las bases de datos, se limita únicamente a obtener aquellos datos que se encuentran contenidos en ellas, y en el caso específico de las *cuantías* y *sentencias que se encuentren firmes* no son un dato obligatorio de llenado en los sistemas, por lo que únicamente se entregó la información con la que se cuenta.

Al respecto, debe tomarse en consideración que no existe disposición normativa en la que se establezca que dichos datos deban ser requisitados de manera obligatoria en los sistemas de mérito, por lo que aun cuando la información existe en cada uno de los expedientes a los que se hizo referencia, los Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea no cuentan con dicha información estadística.

Lo anterior toma relevancia, al realizar la lectura del artículo 13, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se establece que *"se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados"*.

Asimismo, el criterio 007/2010 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa que no será necesario que el Comité de Información –actualmente Comité de Transparencia–, cuando del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SEM/7/10/2016



Derivado de lo anterior, se concluye que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con la obligación expresa de contar con la información referida con anterioridad.

**IV. CONCLUSIONES.** En razón de lo ya manifestado, a fin de facilitar el entendimiento del presente documento, se concluye lo siguiente:

**1. Información confidencial.**

**a. Nombre de Servidores Públicos que obtuvieron una sentencia favorable – nulidad– o cuya sentencia aún no se encuentra firme.** Este Tribunal Federal de Justicia Administrativa **clasifica como confidencial**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los  **nombres de aquellos servidores públicos a los cuales se les impuso una sanción, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y cuya resolución no ha quedado firme, o bien que siendo firme se declaró la nulidad de la misma.** Toda vez que de realizar la entrega de esta información se estaría violentando la protección de datos personales de los servidores públicos a los cuales no se haya declarado una sanción definitiva, afectando así su Derecho al Honor.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, y es coincidente con los precedentes del INAI RDA 5112/15 en contra de la Procuraduría General de la República y RDA 5986/15 en contra de la Comisión de Electricidad.

**b. Nombre de servidores públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada –validez–.** Se modificó la clasificación inicial, entregando a Usted, mediante el alcance remitido a su correo electrónico el 22 de septiembre de 2016, el listado que contiene los nombres de los servidores públicos referentes a los 62 registros de sentencias definitivas con sentido de validez, que cuentan con acuerdo de firmeza, en donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o la Secretaría de la Función Pública, documentos que se adjuntan en formato electrónico para los efectos conducentes.

La desclasificación de esta información fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Tribunal.

**c. Imposibilidad material y humana para la realizar la búsqueda de asuntos que no cuenten con acuerdo de firmeza.** Se precisó que no en todos los casos existe un acuerdo de firmeza que dé cuenta de la definitividad de las sentencias. Lo anterior toda vez que las bases de datos de donde se obtuvo la información, Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, no se tiene como dato obligatorio a requisitar lo referente al Acuerdo de Firmeza. Asimismo, no existe disposición legal alguna en el que se establezca la obligatoriedad de requisitar este dato en la bases de datos multicitadas.

En ese sentido, para poder constatar cuáles de las **8,613** sentencias han causado estado, se requeriría verificar si dichos expedientes aún existen en formato físico, a fin de poder realizar el cotejo, lo cual implicaría revisar todos y cada uno de los listados de destrucción, posteriormente identificar si se encuentran en archivo de

*G*

*S*



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CIVISE/17/10/2016



trámite o de concentración, para que después verificar el estado que guarda cada expediente y/o, en su caso, el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal, y posteriormente si se interpuso un medio de impugnación contra dicha resolución, a fin de determinar si éste ha causado estado o no. Se precisa que el no contar con la información relacionada respecto al estado de la sentencia de manera estadística, como se solicita, no implica la inexistencia de la información

## 2. Información incompleta.

- a. **Distinta naturaleza de la información.** Referente a la falta de coincidencia entre la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la respuesta a la solicitud con número de folio 0610100000116, y la proporcionada por este Tribunal, se concluyó que en los casos reportados por el Servicio de Administración Tributaria refieren a sanciones económicas que se convirtieron en créditos fiscales que pudieron o no haber sido conocidos por este Tribunal, en razón que los particulares cuentan con la opción, en caso de considerarlo necesario, de presentar recurso de revisión en contra de la autoridad emisora o bien, juicio ante este Tribunal.

Adicionalmente, se mencionó que los asuntos de los que conoce este Tribunal, no se refieren exclusivamente a sanciones económicas, ya que existen otro tipo de sanciones en los que no se refleja cuantía alguna, como el caso de amonestaciones e inhabilitaciones.

- b. **Información contenida en los Sistemas.** Se precisó que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las Bases de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, con las herramientas de búsqueda con las que cuentan los mismos. Sin embargo, dichos sistemas no establecen como obligatorio el requisitar el dato de la cuantía, motivo por el cual no en todos los casos se cuenta con este dato. Adicionalmente, se reiteró que en el caso de los asuntos que conoce este Tribunal, no se resolvió exclusivamente respecto a una sanción económica.

Se señaló que existe imposibilidad material y humana para dar a conocer esta información en los 5,511 casos en los que no se puede obtener la cuantía de las bases de datos, ya que para poder verificarlas sería necesario realizar la búsqueda en cada uno de los 5,511 expedientes referidos.

- c. **Incongruencia de la información.** Se señaló que en relación con la incongruencia de la información reportada en el escrito de respuesta con la entregada a través del Anexo Único otorgado en formato Excel, se manifiesta que sólo se detectó como único dato que no es consistente, el relacionado con las sentencias. En la respuesta se señala que existen 3,884 registros de nulidad y 4,729 registros de validez. Lo anterior nos da un total de 8,613 asuntos; sin embargo, se detectó que por un error de ordenamiento consecutivo numérico del archivo Excel se listaron 8,629, por lo que la información fue entregada de nueva cuenta a usted, sin que los datos estadísticos como la información del expediente hubieran sido modificados.

3. Se concluyó que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con la obligación expresa de contar con la información relacionada con *sentencias que se encuentren firmes y cuantías* en los Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, por no existir una disposición expresa que así lo señale".

El 04 de octubre de 2016, el ahora recurrente dio respuesta al correo electrónico antes citado,



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria



Secretaría Técnica  
CHSE 07/10/2016

señalando:

“Mucho ruido y pocas nueces , si la SFP y El Sat entregaron los nombres de los funcionarios que fueron sancionados inclusive esta en su portal de la SFP aunque no hayan causado estado esas sanciones el Tribunal fiscal esta obligado a la misma transparencia ya que se trata de servidores públicos y de lo que entrega es aberrante, criminal e impune saber que solo hay 8500 servidores sancionados en firme en periodo que solo entrega el tribunal , peor aun este será el nuevo órgano fiscalizador o es realmente mas de lo mismo ; por ende no acepto esta respuesta incompleta y será el INAI quien acuerde lugar para que entregue toda la informacion solicitada con máxima publicidad en todos los rubros solicitados . Ver doc adjunto Los Oscars que se un ejemplo de lo que no entrega el Tribunal y véase los montos , atta Jorge Soto.” (sic)

**CONSIDERANDOS**

La litis del asunto que nos ocupa, se resume en:

1. **Información confidencial.** Se señala que en el caso de los asuntos que causaron estado, no podría considerarse como *información reservada* (sic) el nombre de la parte actora, debido a que la información versa respecto a servidores públicos.
2. **Información incompleta.** En virtud de que los montos señalados por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben considerarse como información incompleta, pues no corresponden con el monto de las sanciones que informó el Servicio de Administración Tributaria a través de la respuesta a la solicitud 0610100000116. Adicionalmente, se precisa que la respuesta que se otorgó por escrito no es congruente con el Excel.

Al respecto, el pasado 03 de octubre de 2016, se proporcionó al recurrente información adicional a la entregada originalmente, la cual se puede resumir:

1. **Información confidencial.**
  - a. **Nombre de Servidores Públicos que obtuvieron una sentencia favorable –nulidad– o cuya sentencia aún no se encuentra firme.** Este Tribunal Federal de Justicia Administrativa **clasificó como confidencial**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los **nombres de aquellos servidores públicos a los cuales se les impuso una sanción, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y cuya resolución no ha quedado firme, o bien que siendo firme se declaró la nulidad de la misma.** Toda vez que de realizar la entrega de esta información se estaría violentando la protección de datos personales de los servidores públicos a los cuales no se haya declarado una sanción definitiva, afectando así su Derecho al Honor.

*Ly*



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

61/SE/17/10/2016



Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, y es coincidente con los precedentes del INAI RDA 5112/15 en contra de la Procuraduría General de la República y RDA 5986/15 en contra de la Comisión de Electricidad.

- b. **Nombre de servidores públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada –validez–.** Se modificó la clasificación inicial, entregando mediante el alcance remitido al correo electrónico del ahora recurrente el 22 de septiembre de 2016, un listado que contiene los nombres de los servidores públicos referentes a los 62 registros de sentencias definitivas con sentido de validez, que cuentan con acuerdo de firmeza, en donde la autoridad demandada es la Auditoría Superior de la Federación y/o la Secretaría de la Función Pública. La desclasificación de esta información fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Tribunal.

- c. **Imposibilidad material y humana para la realizar la búsqueda de asuntos que no cuenten con acuerdo de firmeza.** Se precisó que no en todos los casos existe un acuerdo de firmeza que dé cuenta de la definitividad de las sentencias. Lo anterior toda vez que las bases de datos de donde se obtuvo la información, Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, no se tiene como dato obligatorio a requisitar lo referente al Acuerdo de Firmeza. Asimismo, no existe disposición legal alguna en el que se establezca la obligatoriedad de requisitar este dato en las bases de datos multicitadas.

En ese sentido, para poder constatar cuáles de las **8,613** sentencias han causado estado, se requeriría verificar si dichos expedientes aún existen en formato físico, a fin de poder realizar el cotejo, lo cual implicaría revisar todos y cada uno de los listados de destrucción, posteriormente identificar si se encuentran en archivo de trámite o de concentración, para que después verificar el estado que guarda cada expediente y/o, en su caso, el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal, y posteriormente si se interpuso un medio de impugnación contra dicha resolución, a fin de determinar si éste ha causado estado o no. Se precisa que el no contar con la información relacionada respecto al estado de la sentencia de manera estadística, como se solicita, no implica la inexistencia de la información

## 2. Información incompleta.

- a. **Distinta naturaleza de la información.** Referente a la falta de coincidencia entre la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la respuesta a la solicitud con número de folio 0610100000116, y la proporcionada por este Tribunal, se concluyó que en los casos reportados por el Servicio de Administración Tributaria refieren a sanciones económicas que se convirtieron en créditos fiscales que pudieron o no haber sido conocidos por este Tribunal, en razón que los particulares tienen la opción, en caso de considerarlo necesario, de presentar recurso de revisión en contra de la autoridad emisora o bien, juicio ante este Tribunal.

Adicionalmente, se mencionó que los asuntos de los que conoce este Tribunal, no se refieren exclusivamente a sanciones económicas, ya que existen otro tipo de sanciones en los que no se refleja cuantía alguna, como el caso de amonestaciones e inhabilitaciones.

- b. **Información contenida en los Sistemas.** Se precisó que se realizó una búsqueda



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



exhaustiva y minuciosa en las Bases de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, con las herramientas de búsqueda con las que cuentan los mismos. Sin embargo, dichos sistemas no establecen como obligatorio el requisitar el dato de la cuantía, motivo por el cual no en todos los casos se cuenta con este dato. Adicionalmente, se reiteró que en el caso de los asuntos que conoce este Tribunal, no se resolvió exclusivamente respecto a una sanción económica.

Se señaló que existe imposibilidad material y humana para dar a conocer esta información en los 5,511 casos en los que no se puede obtener la cuantía de las bases de datos, ya que para poder verificarlas sería necesario realizar la búsqueda en cada uno de los 5,511 expedientes referidos.

c. **Incongruencia de la información.** Se señaló que en relación con la incongruencia de la información reportada en el escrito de respuesta con la entregada a través del Anexo Único otorgado en formato Excel, se manifiesta que sólo se detectó como único dato que no es consistente, el relacionado con las sentencias. En la respuesta se señala que existen 3,884 registros de nulidad y 4,729 registros de validez. Lo anterior nos da un total de 8,613 asuntos; sin embargo, se detectó que por un error de ordenamiento consecutivo numérico del archivo Excel se listaron 8,629, por lo que la información fue entregada de nueva cuenta a usted, sin que los datos estadísticos como la información del expediente hubieran sido modificados.

3. Se concluyó que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene la obligación expresa de contar con la información relacionada con *sentencias que se encuentren firmes y cuantías* en los Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, por no existir una disposición expresa que así lo señale

Derivado de la información proporcionada al hoy recurrente el 03 de octubre pasado, este Comité de Transparencia observa lo siguiente:

1. En cuanto al numeral primero, la **información confidencial** este Comité de Transparencia se pronunció al respecto, en su Octava Sesión Extraordinaria, en específico respecto a los puntos a. y b., resolviendo:

**“ACUERDO CI/08/EXT/16/0.1**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **SE CONFIRMA LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto a la información referente al Nombre de los Servidores Públicos sancionados cuando la resolución en virtud de la cual se impone la sanción ha sido confirmada -validez-



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/MO/2016



**Punto 2.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre de servidores públicos sancionados, que obtuvieron una sentencia favorable por parte de este Tribunal, es decir, en la cual se declaró la nulidad de la resolución que impuso la sanción, o cuya resolución aún no se encuentra firme.” (sic)

2. Referente al numeral segundo, **información incompleta**, en específico a los apartados a. “Distinta Naturaleza de la Información” y c. “Incongruencia de la información”, este Comité de Transparencia considera procedentes las conclusiones que ya fueron señaladas con anterioridad.
3. En relación a los apartados 1.c. “**Imposibilidad material y humana para la realizar la búsqueda de asuntos que no cuenten con acuerdo de firmeza**” y 2.b. “**Información contenida en los Sistemas**”, se considera necesario realizar un análisis a detalle, a fin de determinar la procedencia del alcance de la respuesta, mismo que se realizará a continuación.

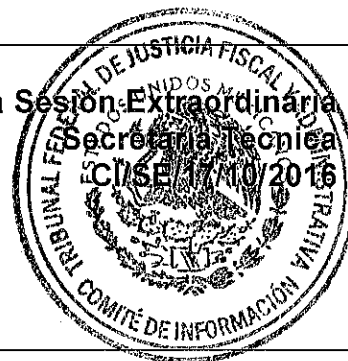
En relación al análisis puntual, se analizará en específico:

- **Acuerdo de firmeza o constancia de la definitividad de las sentencias en las que se haya declarado la validez.** Se señaló que no en todos los casos existe un acuerdo de firmeza que dé cuenta de la definitividad de las sentencias. Lo anterior, toda vez que las bases de datos de donde se obtuvo la información, Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, no se tiene como dato obligatorio a requisitar lo referente al Acuerdo de Firmeza. Asimismo, no existe disposición legal alguna en el que se establezca la obligatoriedad de requisitar este dato en las bases de datos multicitadas. En ese sentido, para poder constatar cuáles de las **8,613** sentencias han causado estado, se requeriría verificar si dichos expedientes aún existen en formato físico, a fin de poder realizar el cotejo, lo cual implicaría revisar todos y cada uno de los listados de destrucción, posteriormente identificar si se encuentran en archivo de trámite o de concentración, para que después verificar el estado que guarda cada expediente y/o, en su caso, el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal, y posteriormente si se interpuso un medio de impugnación contra dicha resolución, a fin de determinar si éste ha causado estado o no. Se precisa que el no contar con la información relacionada respecto al estado de la sentencia de manera estadística, como se solicita, no implica la inexistencia de la información.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



- **Cuantía.** Se precisó que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las Bases de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, con las herramientas de búsqueda existentes. Sin embargo, dichos sistemas no establecen como obligatorio el requisitar el dato de la cuantía, motivo por el cual no en todos los casos se cuenta con este dato. Adicionalmente, se reiteró que en el caso de los asuntos que conoce este Tribunal, no se resolvió exclusivamente respecto a una sanción económica. Se señaló que existe imposibilidad material y humana para dar a conocer esta información en los 5,511 casos en los que no se puede obtener la cuantía de las bases de datos, ya que para poder verificarlas sería necesario realizar la búsqueda en cada uno de los 5,511 expedientes referidos.

Asimismo, en la información remitida al particular el 03 de octubre de 2016, se indicó que al no existir una disposición normativa en la que se establezca que dichos datos deban ser requisitados de manera obligatoria en los sistemas de mérito, aun cuando la información exista en cada uno de los expedientes, se consideró que no sería necesario que se declarara formalmente la inexistencia de la información, en términos del criterio 007/2010 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se precisa que cuando del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, no será necesario que el Comité de Información –actualmente Comité de Transparencia– declare formalmente la inexistencia.

Lo anterior cobra relevancia, al realizar un análisis de las disposiciones en materia de acceso a la información relacionadas con la inexistencia de la información, las cuales prevén:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

**“Artículo 138.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

...”

[Énfasis añadido]

**Artículo 139.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener**





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CJ/SE/17/10/2016



*la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

[Énfasis añadido]

➤ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

*“Artículo 141.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y ...”*

[Énfasis añadido]

*“Artículo 143.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público de contar con la misma.”*

[Énfasis añadido]

➤ Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

*“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”*

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



De lo anterior, se desprende que la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas por la normatividad que regula su actuación debería poseerla. En ese sentido, el área que determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia, un informe, en el cual exponga los criterios de búsqueda utilizados para su localización.

Por su parte, el Comité de Transparencia verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo a criterios que garanticen la exhaustividad en la localización de la información, y por tanto generen certeza al particular respecto a la inexistencia de la misma.

Al respecto, se analiza el marco normativo aplicable a los Sistemas de Información con los que cuenta este Tribunal, a saber el aún vigente Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**“Artículo 33.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:**

**I. Recibir las demandas, promociones, oficios, demandas de amparo y revisiones relacionados con los juicios que le sean turnados conforme al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios o en el Sistema de Justicia en Línea y sus Subsistemas de Juicio en Línea y de Juicio Tradicional, verificando los datos asentados en dichos Sistemas, a efecto de validar o modificar, cuando se trate de Juicio Tradicional, bajo su personal y estricta responsabilidad, la información anotada previamente por la oficialía de partes y el archivo;**

**IV. Registrar, verificar y validar en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, o en el Sistema de Justicia en Línea y sus Subsistemas de Juicio en Línea y de Juicio Tradicional, las promociones, oficios, autos, diligencias, resoluciones y sentencias de los juicios a su cargo;**

**XI. Vigilar la correcta depuración de los expedientes de la mesa correspondiente a la ponencia de su adscripción, y en el caso de los Secretarios de Acuerdos de Salas Regionales con sede en el Distrito Federal, verificar que los expedientes tramitados en la vía tradicional que se encuentren totalmente concluidos, se remitan al Archivo General conforme a la normatividad aplicable;**

**XII. Certificar la fecha en que haya quedado firme una sentencia emitida por la Sala Regional, cuando deba cumplirse en el plazo a que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;**

**XIV. Certificar la firmeza de una sentencia emitida por la Sala Regional, a solicitud de parte interesada;**

...”

[Énfasis añadido]

**“Artículo 57.- Para la integración y desarrollo del Subsistema de Información Estadística**



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
C/SE/17/10/2016



sobre el desempeño del Tribunal, la Junta promoverá el uso de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la veracidad, oportunidad, suficiencia y seguridad jurídica de los datos respectivos.

El Subsistema a que se refiere este artículo, deberá diseñarse de tal manera que su estructura informática, así como su instrumentación y operación, proporcionen en tiempo real los elementos suficientes para, cuando menos:

IV. Conocer los montos económicos reclamados en cada juicio y clasificar la información por montos totales, y grupos de actores y autoridades demandadas;

[Énfasis añadido]

"Artículo 66.- El registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, las Secciones, las Salas Regionales, o las ponencias de los Magistrados Instructores en juicios que se tramiten en la vía sumaria, se efectuarán en forma electrónica, utilizando el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios respecto de los juicios que se tengan registrados en él hasta que se concluyan totalmente, o bien, el Sistema de Justicia en Línea respecto de los juicios que ingresen al Tribunal a partir de la fecha que determine la Junta mediante Acuerdo General que expida para tal efecto, sea que se tramiten en línea o en la vía tradicional, todo ello de acuerdo a lo siguiente:

VII. El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de Secciones, los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Sala Regional, los Coordinadores de Actuaría Común, los Oficiales de Partes, los Archivistas, Actuarios, y el personal de apoyo sustantivo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y de las Salas Regionales, deberán capturar los datos que requieran los Sistemas, en los términos previstos en este Reglamento;

IX. La estadística generada por los Sistemas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será la única fuente de información, oficialmente reconocida por el Tribunal y la base para el control y evaluación de sus actividades, y

[Énfasis añadido]

"Artículo 67.- El Sistema de Justicia en Línea es el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, al cual se tendrá acceso a través del portal de Internet.

Dicho Sistema se integrará por todos los sistemas informáticos y soluciones digitales de comunicación e información que desarrolle el Tribunal, entre los que se deberán incluir, el Subsistema de Información Estadística a que se refiere el artículo 57 del presente Reglamento".

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CV/SE/17/10/2016



De acuerdo con lo anterior, se observa que en los Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, única fuente de información oficialmente reconocida, se capturan los datos relacionados con los juicios tramitados ante este Tribunal, desde su recepción hasta que se concluyan totalmente.

Por su parte, en el caso del Subsistema de Información Estadística sobre el desempeño del Tribunal, su estructura informática debe permitir conocer los montos económicos reclamados en cada juicio.

En relación a las facultades con las que cuentan los Secretarios de Acuerdos se prevé:

- La facultad de validar o modificar, la información anotada en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios o en el Sistema de Justicia en Línea;
- Aquéllas relacionadas con la identificación de los expedientes totalmente concluidos, para efectos de depuración de archivos;
- Certificar la fecha en que haya quedado firme una sentencia emitida por la Sala, en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y
- Certificar la firmeza de una sentencia, a solicitud de la parte interesada.

En ese sentido, existen disposiciones normativas en las que se establecen elementos respecto a la obligatoriedad de contar en los Sistemas de Control y Seguimiento de Juicios y de Justicia en Línea, con la información que permita determinar si un asunto tramitado en este Tribunal ha quedado firme, así como con los montos económicos –cuantías– en cada uno de los juicios que hubieran sido tramitados en este Tribunal, motivo por el cual la aplicación del Criterio 007/2010 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el presente caso es inoperante.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tomarse en consideración que la Dirección General del Sistema de Juicio en Línea indicó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las Bases de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea, sin que pudieran identificarse en todos los casos los datos de acuerdo de firmeza y cuantía por no haber sido requisitados, al no ser datos obligatorios de llenado. En ese sentido, puso a disposición del solicitante la información que pudo ser obtenida de los Sistemas.

Adicionalmente, la Dirección Justicia del Sistema de Justicia en Línea anexó las imágenes de las pantallas que dan cuenta de su dicho, generadas en un ambiente de prueba –en las que no se revela información confidencial alguna, al tratarse de información ficticia–, en las que se observa que tanto en el caso del acuerdo de firmeza, como en el de las cuantías, no se consideran como datos obligatorios de llenado en los Sistemas de Control y Seguimiento de Juicios y de Justicia en Línea, tal como se muestra a continuación:



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica

CI/SE/17/10/2016



### ➤ Acuerdo de firmeza

Al respecto, es de señalar que el acuerdo que declara la firmeza se crea a través de los Sistemas de manera independiente, y no está ligada a ningún proceso previo o posterior, por lo que su creación es opcional, no obligatoria, como puede apreciarse en la siguiente impresión de pantalla:

Expediente:	Fecha de elaboración:	Acuerdo a buscar un catálogo:
111/16.29.01.2	20/09/2016	
Acuerdo:		
1130 Trámite		
Tipo de Acuerdo:		
31	Acuerdo por el cual se declara la firmeza de sentencia	
Síntesis:	Acuerdo por el cual se declara la firmeza de sentencia	
	Se reserva acordar promoción	
	Deberá estarse a lo acordado	
	Acuerdo de Cumplimiento al requerimiento formulado a SEPOMEX	
	Constancia de Hechos	
	Acuerdo por el que se informa que el expediente se encuentra destruido	
	Acuerdo por el que se solicita informa al archivo general	
Reservados:		
Promociones:		

### ➤ Cuantías

Con el propósito de ejemplificar gráficamente el tipo de información que puede registrarse en los sistemas del Tribunal se acompañan las siguientes impresiones de pantalla...:



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
G/SE/17/10/2016



**Captura de Demanda Nueva**

Actor: ANGEL REYES Fecha de Presentación: 20/09/2016

Cuanta: Representante Legal:

Tipo de Resolución: Resolución Impugnada: La contada en el oficio 2765/16 de fecha 12 de septiembre de 2016

Resolución Expresa  
 Resolución Ficta  
 Juicio de Lesividad  
 Decretos y Acuerdos

Enviado por otra sala  Recepción por Correo Fecha de Recepción: / /

Ley: 2 Código Financiero del Distrito Federal

Materia: 100 Crédito Fiscal Determinado

Tipo Materia: 2 I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Pantalla de captura de Oficialía de Partes en la cual se captura la información general del expediente cuando se ingresa al Tribunal.

**Trámites de Expediente en Sala - Porencia EXPEDIENTE EN TRÁMITE**

Expediente: 111/16-29-01-2 Actor: ANGEL REYES Fac. Presenta: 20/09/2016

Representante Legal: Antecedente: Información Estado: Sin Captura Detalles

Datos del Actor: Datos de la Resolución: Acuerdos: Proyección de Sentencias: Oficios: Promociones: Suspensión:

Domicilio Fiscal o de la Autoridad Ordenadora:

Entidad: 32 Ciudad de México Municipio o Delegación: 14 Benito Juárez

Domicilio de Notificación:

Calle: Vallejo Número: 45

Colonia: Industrial Vallejo

Mun. o Del.: Azcapotzalco

Ciudad: Ciudad de México

Entidad: 32 Ciudad de México C. Postal: 02360

Correo Electrónico:

Autorizado: Registro

Sala: SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MEXICO Magistrado: Ernesto Christian Grandini Ochoa

Secretario: 2 Francisco Javier Medina Padilla Validado: Marcar como Visto

Pantalla de captura de Oficialía de Partes en la cual se captura la información del actor.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CTSE/17/10/2016



Trámite de Expediente en Sala - Potencia EXPEDIENTE EN TRÁMITE

Expediente: 111/16-29-01-2 Actr: ANGEL REYES Fec. Presenta: 20/09/2016

Representante Legal: Antecedente: Información Estado: Sin Captura

Tipo de Resolución: Resolución impugnada

La contenida en el oficio 276X/16 de fecha 12 de septiembre de 2016

Autoridad Emisora: Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los T

Rep. Legal de Aut.:

Cuántia: Otras Autoridades Dom. Bus

Ley: 2 Código Financiero del Distrito Federal

Materia: 100 Crédito Fiscal Determinado

Tipo Materia: 2 I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Sala: SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MEXICO Magistrado: Ernesto Christian Grandini Ochoa

Pantalla de Secretaría de Acuerdos: En esta pantalla se puede validar y/o modificar la información capturada en la Oficialía de Partes. Como se aprecia en el recuadro rojo la cuantía puede estar vacía.

Trámite de Expediente en Sala - Potencia EXPEDIENTE EN TRÁMITE

Expediente: 111/16-29-01-2 Actr: ANGEL REYES Fec. Presenta: 20/09/2016

Representante Legal: Antecedente: Información Estado: Sin Captura

Tipo de Resolución: Resolución impugnada

La contenida en el oficio 2765/16 de fecha 12 de septiembre de 2016

Autoridad Emisora: Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los T

Rep. Legal de Aut.:

Cuántia: Otras Autoridades Dom. Bus

Cuántia indeterminada

Ley: 2 Código Financiero del Distrito Federal

Materia: 100 Crédito Fiscal Determinado

Tipo Materia: 2 I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Sala: SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MEXICO Magistrado: Ernesto Christian Grandini Ochoa

Secretario: 2 Francisco Javier Medina Padilla

g

✓



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
01/SE/17/10/2016



*Pantalla de Secretario de Acuerdos: En la siguiente pantalla se muestra que el expediente fue validado (recuadro amarillo), y el campo de cuantía quedó vacío, por lo que el sistema permite continuar con los subsiguientes procesos en el sistema.*

De la información antes proporcionada, se observa que efectivamente los datos relacionados con el Acuerdo de Firmeza y las Cuantías no se encuentran consideradas como un dato obligatorio de llenado en los Sistemas con los que cuenta este Tribunal, motivo por el cual no sería posible obtener en la totalidad de los casos con la información que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el derecho de acceso a la información, derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En razón de lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Comité de Transparencia *ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*

En el presente caso, se estableció que aun cuando existen las disposiciones normativas que señalan que el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y el Sistema de Justicia en Línea tendrían que considerar mecanismos para poder obtener datos de los asuntos en los que se hubiera declarado la firmeza de la sentencia, así como las cuantías reclamadas en cada juicio; operativamente dichos Sistemas no cuentan con un candado o mecanismo que haga obligatorio el llenado de los datos multicitados.

Para este Comité de Transparencia, las limitantes tecnológicas o la inaplicabilidad de disposiciones, no deberían representar una barrera para que los particulares puedan acceder a la información de interés para la sociedad. Más aun, cuando en el presente caso está relacionada con la próxima implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será pieza clave.

En ese sentido, este Tribunal como una institución transparente, que protege el derecho a la información, totalmente comprometida con las nuevas facultades en materia anticorrupción resuelve lo





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/47/10/2016



siguiente:

- a. Con fundamento en los artículos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la inexistencia de la información referente a:
  - Las sentencias en las que se haya declarado la validez, y no hubiera podido identificarse el acuerdo de firmeza o la constancia de la definitividad de las mismas, y
  - Las cuantías en los asuntos que hubieran derivado de una sanción económica para servidores públicos interpuestas por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b. Con fundamento en los artículos 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se INSTRUYE a las Salas que integran este Tribunal, para que a partir de los listados que fueron puestos a disposición del ahora recurrente:
  - Identifiquen los asuntos en los que se haya declarado la validez y hayan causado estado. Lo anterior, con el objetivo de poder proporcionar los nombres de servidores públicos que fueron sancionados por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y cuya sentencia se encuentra firme, y
  - Se precisen las cuantías en los asuntos que hubieran derivado de una sanción económica para servidores públicos interpuesta por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los casos, en los que resulte procedente, se instruye a las Salas que realicen las modificaciones en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea.

En relación al plazo que deberán cumplir las Salas de este Tribunal, tomando en consideración el número de integrantes con los que cuenta cada ponencia, y a las labores sustantivas que realizan las mismas; se otorga un plazo de 30 días hábiles a partir de la emisión del presente Acuerdo, para que remitan la información antes señalada a la Unidad de Transparencia y realice, en su caso, las modificaciones en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea. La Unidad de Transparencia deberá remitir en el mismo plazo dicha información a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

- c. Con fundamento en los artículos 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

CI/SE/17/10/2016



la Información Pública y 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se INSTRUYE** a la Dirección General de Justicia en Línea concentre la información proporcionada por las Salas que integran este Tribunal, a fin de generar de nueva cuenta los listados proporcionados al ahora recurrente, los cuales deberán incluir:

- La totalidad de los nombres de servidores públicos en aquellos asuntos en los que se haya declarado la validez y hayan causado estado, y
- Las cuantías en los asuntos que hubieran derivado de una sanción económica.

Los listados señalados deberán ser entregados por la Dirección General de Justicia en Línea a la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a 7 días hábiles a partir de la recepción de la información proporcionada por las Salas.

- d. **Se INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que en un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión del presente Acuerdo, ponga a disposición del particular la información antes señalada.

#### ACUERDO CI/10/EXT/16/0.1

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la inexistencia de la información referente a:

- Las sentencias en las que se haya declarado la validez, y no hubiera podido identificarse el acuerdo de firmeza o la constancia de la definitividad de las mismas, y
- Las cuantías en los asuntos que hubieran derivado de una sanción económica para servidores públicos interpuestas por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Punto 2.-** Con fundamento en los artículos 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **INSTRUYE** a las Salas que integran este Tribunal para que, a partir de los listados que fueron puestos a disposición del ahora recurrente:

- Identifiquen los asuntos en los que se haya declarado la validez y hayan causado estado. Lo anterior, con el objetivo de poder proporcionar los nombres de servidores públicos que fueron sancionados por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y cuya sentencia se encuentra firme, y



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

CI/SE/17/10/2016



- Se precisen las cuantías en los asuntos que hubieran derivado de una sanción económica para servidores públicos interpuesta por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los casos, en los que resulte procedente, se instruye a las Salas que realicen las modificaciones en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y del Sistema de Justicia en Línea.

Lo anterior, deberá realizarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión del presente Acuerdo, para lo cual deberá remitir los listados referidos a la Unidad de Transparencia.

**Punto 3.-** Con fundamento en los artículos 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se INSTRUYE** a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea concentre la información proporcionada por las Salas que integran este Tribunal, a fin de generar de nueva cuenta los listados proporcionados al ahora recurrente, los cuales deberán incluir:

- La totalidad de los nombres de servidores públicos en aquellos asuntos en los que se haya declarado la validez y hayan causado estado, y
- Las cuantías en los asuntos que hubieran derivado de una sanción económica.

Los listados señalados deberán ser entregados por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea a la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a 7 días hábiles a partir de la recepción de la información proporcionada por las Salas.

**Punto 4.- Se INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que en un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión presente Acuerdo, ponga a disposición del particular la información antes señalada.

**Punto 5.-** Asimismo, se le **INSTRUYE** que notifique el presente acuerdo al ahora recurrente, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para, de considerarlo procedente, sea tomado en consideración para la resolución del Recurso de Revisión RR 1809/16.

**SEGUNDO.-** El 27 de septiembre de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000024116**, en la que se requirió lo siguiente:



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



"CLARISA MARTINEZ BERNAL, mexicana mayor de edad, promoviendo por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Misión de San Javier número 10643, piso 4to, oficina 453, respetuosamente ante este Tribunal comparezco para manifestar lo siguiente. Por medio de la presente solicitud vengo a solicitar me sea proporcionada la información de todos y cada uno de los juicios que se encuentren en el sistema en donde participaron los siguientes Contribuyentes: 1. Aispuro Lavenant, José René. 2. Ayala Bejarano, Adolfo Manuel. 3. Ceballos Acosta, Daniel. 4. Díaz García, Jorge. 5. Duarte Sigala, Cuitlahuac. 6. Gaviño Martínez, María Regina. 7. González de Castilla, María Elena. 8. Gutiérrez Cetto, Fidel José. 9. Gutiérrez Robinson, Fidel José. 10. Hodoyan Navarro, Aram Humberto. 11. Ibarra Castellanos, Jesús. 12. Macías González, María del Sol. 13. Moreno Bravo, Ramón. 14. Muñoz Hernández, Sergio Alfonso. 15. Nogueira García, Eduardo. 16. Obregón Carranza, Mayo Jesús. 17. Peña Pérez, Juan Manuel. 18. Pérez Leo, Miguel Gerardo. 19. Pérez Tejada Felix, Juan Manuel. 20. Rangel Hernández, Alejandra. 21. Rodríguez Fuentes, Rigoberto. 22. Rojas Palacios, Claudia Josefina. 23. Romero Estrada, Jacinto. 24. Ruffo de Alba, Andrés. 25. Sánchez Pérez, Ana Bertha. 26. Soriano Rivera, Adolfo. 27. Tirado Tirado, Héctor. 28. Troncoso Serrano, Enrique Gregorio. 29. Villa García Jorge Vicente. 30. Villegas Zuñiga, Laura Elena. Por lo anterior expuesto espero su respuesta. Tijuana Baja California, a 27 de septiembre de 2016. ATENTAMENTE CLARISA MARTINEZ BERNAL."(sic)

El 29 de septiembre del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada para su atención al área administrativa competente para su atención, a saber la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 14 de octubre de 2016, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...se considera pertinente manifestar que si bien es cierto que el peticionario requiere información de contenido estadístico, también lo es que el rubro relativo a "información de todos y cada uno de los juicios que se encuentren en el sistema en donde participaron los siguientes contribuyentes." (Sic), se refiere a información clasificada como confidencial, por lo cual, esta Unidad Administrativa se encuentra legalmente imposibilitada para pronunciarse respecto de dichos datos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer, párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que dicha información refleja información que actualizan las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos antes mencionados. Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 001/2014, en el cual se establece lo siguiente:

**CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE**



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

CI/SE/17/10/2016



**INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Precedentes:**

- Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.
- Folio 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.
- Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

Es importante precisar que si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos”(sic)

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto a los juicios en los cuales hayan participado las personas físicas antes mencionadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica

CV/SE/47/10/2016



[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

*..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*..."*

[Énfasis añadido]

De las disposiciones aplicables se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, como se puede observar, la información a la cual pretende acceder el solicitante, son los juicios en los cuales hayan participado determinadas personas físicas, mismas que se encuentran identificadas a través del nombre.

Al respecto, es importante precisar que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto revelan una situación jurídica específica a través de dicho dato, evidenciando incluso, cuestiones de carácter patrimonial o contable.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre o denominación de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía :

*"Criterio 001/2014*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE**



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



**CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.*

Al respecto, si bien el Criterios en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que respecta a la confidencialidad de la información de personas morales.

En ese contexto, se confirma la clasificación de la información requerida, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



## ACUERDO CI/10/EXT/16/0.2

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto de los juicios en los cuales hayan participado determinadas personas físicas, mismas que se encuentran identificadas a través del nombre.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

**TERCERO.** Se emite consulta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, en relación al Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se aprueba la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## ANTECEDENTES

1. El 17 de junio de 2016, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó en su Segunda Sesión Extraordinaria la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, elaborada con la colaboración de los titulares de las unidades administrativas que integran este Tribunal.

Al respecto, se identificaron 7 fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no son aplicables a este Tribunal; lo anterior, en términos de las facultades otorgadas por la entonces aplicable Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa —específicamente el artículo 14—. Dichas fracciones se transcriben a continuación:





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



Fracción	Contenido
XV	La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: ...
XXVII	Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
XXXVII	Los mecanismos de participación ciudadana;
XXXVIII	Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
XL	Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
XLVI	Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
XLVII	Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

Sin menoscabo de lo anterior, se realizó la precisión que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encontraba en un proceso de transición, en el que en breve contaría con una nueva Ley Orgánica, la cual generaría modificaciones en las disposiciones secundarias, por lo que la información contenida en la Tabla de Aplicabilidad podría sufrir cambios, los cuales se harían del conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el momento oportuno.

2. El 06 de octubre de 2016, se notificó a este Tribunal el Acuerdo ACT-PUBI/14/09/2016.05 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se aprueba la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
01/SE/17/10/2016



Dicho Acuerdo, establece para el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic), lo siguiente:

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplica
32100	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII.	XV, XXXVIII, XLVI, XLVII

Por su parte, en el Acuerdo Tercero se señala que se instruye a la Coordinación Ejecutiva, para que, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, aplique el presente Acuerdo en la configuración de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del ámbito federal en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

**CONSIDERANDOS**

Derivado del Acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se observa que la Tabla de Aplicabilidad originalmente remitida por parte de este Tribunal a dicho Instituto sufrió modificaciones, estableciéndose que son aplicables al Tribunal, de manera adicional a las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que de manera inicial se habían señalado como aplicables, las siguientes:

Fracción	Contenido
XXVII	Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



	bienes, servicios y/o recursos públicos;
XXXVII	Los mecanismos de participación ciudadana;
XL	Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

Con el objetivo de verificar la existencia de atribuciones que permitan dar cumplimiento a dichas fracciones, se analizó el contenido de los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –ley derogada el 19 de julio de 2016– y 3º de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales señalan:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p><b>I.</b> Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p><b>II.</b> Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;</p> <p><b>III.</b> Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p><b>IV.</b> Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;</p> <p><b>V.</b> Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las</p>	<p><b>Artículo 3.</b> El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p><b>I.</b> Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;</p> <p><b>II.</b> Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p><b>III.</b> Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;</p> <p><b>IV.</b> Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p><b>V.</b> Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;</p> <p><b>VI.</b> Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las</p>



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica

SE/17/10/2016



que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

**X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

**VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

**IX.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

**X.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

**XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

**XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

**XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

**XVI.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos

administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XIV.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

**XVII.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**XVIII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

**XIX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la

9

9



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Como es posible observar, en primera instancia no se pudieron detectar atribuciones que permitan a este Tribunal dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia consignadas en las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Más aún en el caso de la fracción XL –evaluaciones y encuestas que hagan a programas financiados con recursos públicos–, tomando en consideración que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó que a este Tribunal no le es aplicable la fracción XV relacionada con programas de subsidios, estímulos y apoyos.

En razón de lo anterior, este Comité de Transparencia requiere realizar una consulta al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que indique los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal, así como, en su caso, la o las unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a dichas obligaciones de transparencia.

**ACUERDO CI/10/EXT/16/0.3**

**Punto 1.-** Se aprueba realizar una consulta al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que indique los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal, así como, en su caso, la o las unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a dichas obligaciones de transparencia.

**Punto 2.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a remitir la presente consulta al Pleno del Instituto



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Envío de datos necesarios para elaborar el Informe Anual del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información al Senado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual requiere datos relacionados con en el numeral Tercero de los “Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan publicar los Informes Anuales”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

**ANTECEDENTES:**

El 10 de octubre de 2016, fue recibido por la Unidad de Transparencia, el oficio INAI/CAI-DGE/0770/16, fechado el día 6 del mismo mes y año, emitido por el Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud del cual se requiere a este Tribunal, se envíe información relacionada con el numeral Tercero de los “Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan Publicar los Informes Anuales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

No se omite señalar que anexo a dicho oficio, se enviaron los archivos electrónicos en formato Excel a requisitar por parte de este Tribunal.

**CONSIDERACIONES:**

La Unidad de Transparencia, adjunta al presente para su aprobación los formatos en Excel que fueron requisitados para la atención del oficio en mención.

**ACUERDO CI/10/EXT/16/0.4**

**Punto 1.-** Se toma nota del oficio remitido por el Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Punto 2.-** Con fundamento en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba la información contenida en los formatos en Excel remitidos por la Unidad de Transparencia, para atender el requerimiento de información realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Punto 3.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, el envío de la información señalada en el numeral



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Décima Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/10/2016



anterior al Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.-** Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento:

Novena Sesión Ordinaria

- CI/09/16/0.1
- CI/09/16/0.2
- CI/09/16/0.3
- CI/09/16/0.4
- CI/09/16/0.5

Novena Sesión Extraordinaria

- CI/09/EXT/16/0.1
- CI/09/EXT/16/0.2
- CI/09/EXT/16/0.3
- CI/09/EXT/16/0.4

**SEXTO.-** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 05 al 17 de octubre de 2016.

Folio	Número de oficio	Área
3210000020716	Sin número	Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones
3210000023916	SACT-TRANSPARENCIA-107/2016	Secretaría General de Acuerdos
3210000024316	SACT-TRANSPARENCIA-111/2016	Secretaría General de Acuerdos
3210000024716	SACT-TRANSPARENCIA-106/2016	Secretaría General de Acuerdos

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.